

Rad. 312.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante. RUBY ANAIS BONILLA BALANTA
Demandados. JEFFERSON ESCOBAR BONILLA, ROBINSON, JHON FREIMAN, DIANA SAGUI Y LUISA ESCOBAR
herederos determinadas y demás herederos indeterminados de ROBINSON ESCOBAR ROJAS.

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, la parte actora arrió nuevamente notificación librada por aviso al heredero determinando JEFFERSON ESCOBAR BONILLA.

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de febrero de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 765

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la notificación por aviso dirigida al heredero determinado JEFFERSON ESCOBAR BONILLA, nuevamente se advierte que fue librado con una advertencia que **no** contempla la norma, tal y como se evidencia:

Por medio de este aviso le notifico la providencia de fecha 29 de Septiembre del 2021, proferida en el citado proceso, mediante la cual se: Declarado abierto y radicado el proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial – interpuesto por la Demandante: RUBY ANAIS BALANTA – contra los Demandados: Jefferson Escobar Bonilla y otros, y se ordenó notificarlo conforma al Artículo 292 del C.G.P. Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de las copias de documentos, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzaran a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses.

Nótese que la apoderada le está advirtiéndolo al convocado que dispone de “3 días” para retirar copias del Despacho, vencidos los cuales inicia el término de traslado, lo anterior evidentemente conduce en error a la parte a convocar, comoquiera, que el art. 292 del C.G.P., no contempla dicha opción toda vez que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

ii. El art. 292 del Estatuto Procesal dispone que: “(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.** (...)”. (Negrilla del Despacho).

Rad. 312.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante. RUBY ANAIS BONILLA BALANTA
Demandados. JEFFERSON ESCOBAR BONILLA, ROBINSON, JHON FREIMAN, DIANA SAGUI Y LUISA ESCOBAR
herederos determinadas y demás herederos indeterminados de ROBINSON ESCOBAR ROJAS.

iii. Así las cosas, se **requiere** a la apoderada para que en un término **no superior a cinco (5) días** arrime la notificación por aviso debidamente librada, asimismo, la constancia de envió por parte de la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd505525cf6b394508bbe0375c1b8d133e9435582100401622f4c9a2a7240cc0**

Documento generado en 31/03/2023 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>